



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expedientes N° 1749/18 “PETROLERA DEL CONOSUR S.A. (SOCIEDAD EMISORA) S/VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2018 – III TRIMESTRE” y N° 405/2019 “PETROLERA DEL CONOSUR S/DENUNCIA”.

VISTO los Expedientes N° 1749/18 “PETROLERA DEL CONOSUR S.A. (SOCIEDAD EMISORA) S/VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2018 – III TRIMESTRE” y N° 405/2019 “PETROLERA DEL CONOSUR S/DENUNCIA”; lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis a fs. 783/799 y fs. 805/813 y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 814/831 del Expte. N° 405/2019, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes:

a) Expediente N° 1749/2018

Que estas actuaciones se originan en el marco del Plan de Fiscalización Anual de 2018- III Trimestre, por sugerencia de la Gerencia de Emisoras, recomendando incluir a PETROLERA DEL CONOSUR S.A. (en adelante “PCS” o “la sociedad”), porque se encontraría en situación de disolución y se estaría manteniendo con aportes recibidos por parte de PDVSA.

Que del informe oportunamente elaborado en el ámbito de la Subgerencia de Inspecciones sobre la situación financiera de la sociedad (fs. 16/17), de acuerdo a los Estados Financieros intermedios al 30/06/2018, la sociedad tenía un patrimonio neto negativo de \$124.121.981 y registraba un capital de trabajo negativo de \$173.814.654, atribuible mayormente a deudas comerciales con su sociedad controlante; asimismo advierte que: *“El Directorio y el accionista principal de la sociedad se encuentran evaluando distintas alternativas de financiamiento que permitan mejorar la rentabilidad de la empresa y el giro normal de sus negocios. Estas condiciones indican la existencia de una incertidumbre que podría implicar una duda significativa sobre la capacidad de la Sociedad de continuar como empresa en marcha...”*.

Que con fecha 17/08/2018 funcionarios de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones se presentaron en la sede social de la sociedad a los fines de realizar una inspección que, conforme fluye del acta agregada a fs. 21, no pudo concretarse

en la fecha estipulada porque no había personal idóneo para recibir a los inspectores, por lo que, finalmente, se llevó a cabo el 21/08/2018, según consta en el Acta de fs. 24/40.

Que en ocasión de la inspección realizada con fecha 21/08/2018, los representantes de la emisora solicitaron un plazo de 10 (diez) días para remitir la documentación requerida por los funcionarios de esta CNV.

Que a través de Nota con cargo CNV N° 14.444 de fecha 27/08/2018, fueron contestados de manera parcial, por parte de la sociedad, los requerimientos solicitados en la inspección del 21/08/2018 (fs. 57/58).

Que en dicha presentación, la emisora informó que el proceso para revertir el patrimonio neto negativo de \$124.121.941.- se haría mediante una capitalización de la deuda que PSC posee con Petrolera de Venezuela S.A., para evitar lo estipulado en el artículo 94 inciso 5) de la Ley N° 19.550.

Que por otra parte, señalaron también que el proceso de recapitalización se llevaría a cabo mediante una carta de intención de la empresa “Petrolera de Venezuela S.A.” y un Acta de Directorio aprobando la capitalización. Asimismo, manifestaron que dicha situación se trataría en la siguiente reunión de Directorio a mediados de septiembre, y luego se procedería a la emisión de acciones por capitalización de pasivos antes del 30/09/2018, situación que no se realizó.

Que con fecha 30/08/2018, se presentó a prestar declaración informativa el Sr. Ángel Manuel MORALES PLASENCIA - en su carácter de Vicepresidente de PCS-, (fs. 52/53).

Que, entre otras cuestiones, el Sr. MORALES PLASENCIA manifestó que el plan de reestructuración organizacional se encontraba en pleno proceso de ejecución, e indicó que tenían juicios laborales, administrativos y comerciales, “*como cualquier empresa*” y que en uno de los procesos que tramitaban ante un juzgado laboral –en ocasión de la audiencia en etapa de prueba-, se había dictado una medida cautelar que produjo el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad, situación que no se encontraba informada –a la fecha de la declaración informativa- como Hecho Relevante en la Autopista de la Información Financiera (en adelante AIF).

Que con fecha 11/09/2018 se le solicitó a la emisora copia de las cuentas bancarias operativas de la sociedad para el período 1/01/2018 – 21/08/2018, y en referencia a la capitalización proyectada por la sociedad controlante, se requirieron copia de la carta de intención y del Acta de Directorio o, en su defecto, estado del avance del trámite.

Que como respuesta a dicho requerimiento la sociedad con fecha 12/09/2018, remitió Nota con cargo CNV N° 15.265 con un proyecto de “Convenio sobre aporte irrevocable entre PDVSA ARGENTINA S.A. y PETROLERA DEL CONOSUR S.A.” de fecha 1/09/2018, del cual surgía un aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos de capitales por la suma de \$124.121.941, que luego no se concretó, al menos en cuanto al monto.

Que con fecha 24/09/2018 se realizó otro requerimiento a la sociedad, pese a lo cual nunca se presentó copia del Convenio sobre aportes irrevocables entre PDVSA ARGENTINA S.A. y PCS S.A. ni tampoco copia del Acta de Directorio ni Acta o Convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Accionistas con el tratamiento de dicha cuestión.

Que se intentó llevar a cabo una nueva inspección con fecha 14/11/2018, pero los funcionarios del Organismo que asistieron a la sede social de PCS fueron recibidos por una empleada de la sociedad, que les informó que no se encontraba presente ninguno de los representantes de la firma (fs. 566/567), por lo que en la misma ocasión se dejó asentado un requerimiento a cumplimentarse en 48hs.

Que en dicho requerimiento, se solicitó a la sociedad que presente el Convenio sobre Aporte irrevocable entre PDVSA Argentina S.A. y PCS suscripto por las partes, el Acta de Directorio con su tratamiento y el Acta de Asamblea Extraordinaria o convocatoria a Asamblea para su tratamiento.

Que a través de Nota con cargo CNV N° 18835 de fecha 20/11/2018, PCS solicitó prórroga para poder recabar toda la

documentación referida a la capitalización de aportes, no dando una respuesta al mismo, según surge de lo actuado en el expediente.

Que la sociedad a través de Hechos Relevantes publicó con fecha 10/12/2018, el Acta de Directorio N° 525 de fecha 7/12/2018 con el tratamiento del aporte irrevocable de \$ 50.000.000 por parte de la controlante PDVSA ARGENTINA S.A. (fs. 572/574) y el comunicado del Responsable de Relaciones del Mercado informando del Aporte Irrevocable efectuado por la controlante (fs. 575).

b) Expediente N° 405/2019

Que en el marco de estas actuaciones tramita una denuncia anónima contra PCS, ingresada a este Organismo con fecha 23/11/2018, en la que se detalló una serie de situaciones que darían cuenta de una comprometida situación económica, financiera y patrimonial por la que estaría atravesando la emisora.

Que con fecha 19/12/2018 (fs. 22/23) esta CNV requirió a la sociedad información relativa a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.

Que dicho requerimiento fue respondido con fecha 3/01/2019 a través de Nota con cargo CNV N° 104 (fs. 24/118), del mismo se desprende –entre otras cuestiones- que la sociedad a pesar de levantar diversos embargos preventivos, mantenía la cuenta del Banco Credicoop embargada por juicios laborales que se encuentran en proceso de estructuración, de acuerdo de pago o sustitución de embargo según el carácter de la medida cautelar.

Que, por su parte, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor (en adelante “GGCPI”) a través de Memorando N° 906/2019 (fs. 229/237) informó que fueron realizados dos requerimientos a PCS vía mail –en fecha 22/02 y 26/02 de 2019- que no fueron contestados.

Que con fecha 6 de junio de 2019, mediante Resolución N° 20.288, este Organismo resolvió la interrupción transitoria de la oferta pública de PCS, en los términos del artículo 142 de la Ley 26.831.

Que con fecha 11/06/2019 (fs. 271/277 vta.), se realizó una nueva inspección en la sede social de PCS, en la cual los funcionarios intervinientes observaron en el Libro Acta de Asamblea N° 3, actas sin numerar, y además detectaron que la primera foja del Libro es una continuación de otra Acta de Asamblea, que luego de un cuarto intermedio se reanudó, no haciendo referencia alguna de fecha en la que se había iniciado dicha Asamblea.

Que, en el marco de dicha inspección, se detectó también que el Libro de Actas del Comité de Auditoría, contiene la misma situación descrita en el párrafo precedente, ya que la primera foja corresponde a la continuación de un Acta de Asamblea anterior y no se hace mención a la fecha ni al número del Acta que continúa. Asimismo, se observó que las últimas actas del mencionado Libro (N° 312 y N° 313) no se encontraban firmadas, siendo la última transcripta con fecha 14/05/2019.

Que, asimismo, se constató que el Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora, no se encontraba en la sede social, indicando los inspeccionados que estaba en “el estudio contable”.

Que, en el caso del Libro Diario, no fue exhibido, y manifestaron que poseen una autorización emitida por CNV para llevar este Libro a través de medios ópticos, y presentaron el CD-ROM con operaciones del último trimestre del 2018, detectándose un atraso en el llevado del mismo.

Que en cuanto a los procesos judiciales en los que fuera parte PCS, la sociedad presentó un cuadro que obra a fs. 531/534, detectando los funcionarios intervinientes que ninguno fue publicado como Hecho Relevante.

Que la Gerencia de Registro y Control (en adelante “GRyC”) a través de Memorando N° 2688/19 de fecha 26/08/19,

informó que los estados contables de PCS -siendo una emisora de acciones sujeta al Régimen General- deben elaborarse conforme lo reglado por las NIIF, situación que no se encontraría cumplimentada -a la fecha del mencionado Memorando- ya que seguían pendientes de presentación los estados financieros trimestrales con cierre al 31/03/2019, como así también los estados financieros trimestrales con cierre al 30/06/2019.

Que, a su turno, la GGCPI a través del Memorando N° 342/2020 informó sobre la existencia de una serie de inconsistencias en la presentación de la documentación sobre las convocatorias y por la celebración de las Asambleas de fechas 30 de abril y 30 de agosto del año 2019, que motivaron la realización de sendas advertencias a la sociedad.

Que la primera advertencia, fue realizada en el marco del Expediente N° 1746/19, porque la sociedad no publicó la Convocatoria a la Asamblea, no ingresó por AIF la Nómina de Autoridades electas en la asamblea, no publicó los formularios de datos personales de los miembros de la Comisión Fiscalizadora electos en la asamblea, ni tampoco las Declaraciones Juradas de Independencia de los miembros de la Comisión Fiscalizadora electos en la asamblea.

Que la segunda advertencia, se realizó en el marco del Expediente N° 787/2018, porque la sociedad no publicó de forma inmediata a la celebración de la reunión de Directorio el Hecho Relevante que informa la Convocatoria a la Asamblea, tampoco publicó la síntesis de Asamblea correspondiente al cuarto intermedio celebrado el 29/05/19, no se ingresaron las remuneraciones globales del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora correspondiente al ejercicio 2018, no publicó los formularios de datos personales de los miembros de la Comisión Fiscalizadora electos en la Asamblea, como tampoco las Declaraciones Juradas de Independencia de los miembros de la Comisión Fiscalizadora electos en la Asamblea.

Que con fecha 1/10/19 se realizó una nueva inspección a PCS, donde los funcionarios intervinientes solicitaron –entre otra documentación- el detalle de los avances del plan económico de la sociedad, otorgando un plazo de 5 (cinco) días para su contestación, no recibiendo respuesta al respecto por parte de PCS.

Que, asimismo, la GRyC a través de Memorando N° ME-2022-53984837-APN-GRC#CNV de fecha 30/05/2022 (fs. 781/ 781 vt.) informó que PCS se encuentra adeudando los estados financieros: Intermedios al 30/06/2019, Intermedios al 30/09/2019, Anuales al 31/12/2019, Intermedios al 31/03/2020, Intermedios al 30/06/2020, Intermedios al 30/09/2020, Anuales al 31/12/2020, Intermedios 31/03/2021, Intermedios 30/06/2021, Intermedios 30/09/2021, Anuales al 31/12/2021, Intermedios al 31/03/2022.

Que a través de Memorando ME-2022-55504595-APN-GGCPI#CNV de fecha 2 de junio de 2022 (fs. 782/ 782 vta.), la Subgerencia de Gobierno Corporativo informó que del relevamiento efectuado en la Autopista de la Información Financiera (AIF) de la sociedad bajo análisis, surge que: a) la última información recibida de parte de la sociedad data del 15/02/2020 y es referente a una “nómina de autoridades”, b) el último hecho relevante publicado data del 27/09/2019 y refiere a la “desvinculación de un gerente general”, c) la última Acta de Asamblea publicada en AIF data de fecha 08/01/2020 y es referente a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2019, d) las últimas Actas publicadas de la Comisión Fiscalizadora y del Comité de Auditoría, datan de fechas 28/10/2019 y 29/10/2019 respectivamente y e) en la sección “Información Societaria” - “Nóminas”, obra una última nómina de autoridades publicada el 15/02/2020, referente a las últimas designaciones efectuadas en la Asamblea del 29/05/2019.

II.- Normativa aplicable:

a) El deber de Información:

Que el artículo 19 de la Ley N° 26.831 establece las atribuciones de esta Comisión Nacional de Valores, siendo dentro de sus funciones la expresada en el inciso a) que señala que: *“En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su*

actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores”.

Que, asimismo, en línea con el artículo precitado, el artículo 20 de dicho cuerpo normativo dispone en su inciso a) que: “*teniendo siempre en consideración la protección de los intereses de los accionistas minoritarios y de los tenedores de títulos de deuda*”, esta CNV puede: “*Solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial, instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley*”.

Que es imprescindible recordar lo indicado por el artículo 9° inciso c) de la Sección I del Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.) en su parte pertinente: “*El órgano de la entidad que solicite el ingreso al régimen de oferta pública, deberá (...): c) Acreditar con informe de contador público independiente, que la emisora es una empresa en marcha y que posee una organización administrativa que le permite atender adecuadamente los deberes de información propios del régimen de oferta pública, el que deberá mantener durante toda su permanencia.*”

Que, en el caso bajo examen, se observó que en las inspecciones de fecha 17/08/2018 (fs. 21 del Expte. N° 1749/2018) y 14/11/2018 (fs. 566/567 del Expte. N° 1749/2018), los funcionarios intervinientes de esta CNV no fueron atendidos por personal habilitado para recibirlos en su primera visita, por lo que tuvieron que reprogramar su concurrencia para otras fechas, de esta forma la sociedad entorpeció el ejercicio de las facultades supervisoras de este Organismo -previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26.831-, situación que además, dejaría ver una falencia en la organización administrativa de la sociedad, que se encontraría incumpliendo el compromiso de mantener una organización administrativa en los términos señalados por el artículo 9° inciso c) precitado.

Que, en otro orden de ideas, es necesario traer a colación lo indicado por el artículo 99 de la precitada Ley, que hace alusión al Régimen Informativo General, estableciendo que “*Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente*”, indicando en su inciso a): “*Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. (...)*”

Que, en línea con el artículo precitado, el artículo 1° de la Sección I, del Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.) establece que: “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.*”

Que la sociedad habiendo sido consultada en varias ocasiones, no cumplimentó de manera total la información requerida (Requerimientos de fecha 21/08/2018, 24/09/2018, 14/11/2018 (fs. 24/25, fs. 114 y fs. 566/567, respectivamente, del Expte. N° 1749/2018) y los indicados en el Memorando N° 906/2019 GGCPI (fs. 229/237 del Expte. N° 405/2019)), o contestó con información que luego no resultó ser coincidente con lo que luego sucedió, tal como el monto del aporte irrevocable que en un comienzo –según lo informado- era de un monto de \$124.121.941, que luego se concretó por un monto de \$50.000.000.

Que, en orden con lo exployado anteriormente, en ocasión de la Inspección realizada el 1/10/19 -en el marco del Expte. N° 405/19-, le fue solicitado a PCS un detalle con los avances de su plan económico, requiriendo la sociedad para su contestación un plazo de 5 días, que no fue cumplimentado ya que no obra la información requerida en el mencionado expediente.

Que estas situaciones relativas a la falta de información, descritas en los párrafos precedentes se encontrarían configurando un posible incumplimiento a lo normado por el artículo 99 inciso a) precitado y al artículo 1 de la Sección I, del Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.).

Que en esta oportunidad, también resulta pertinente recordar lo indicado por el artículo 2° de la Sección II, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), que dispone: *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, (...) deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA – en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado.”*

Que en línea con lo antedicho viene el artículo 3° subsiguiente a realizar una enumeración *“ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior”*, indicando en su inciso 9): *“Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo causas de importancia relativas al ambiente; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.”*

Que, en atención a lo indicado en la normativa precitada, es menester indicar lo emanado de la declaración informativa que brindó el Sr. Morales Plascencia con fecha 30/08/2018 (fs. 95/100 del Expte. N° 1749/2018) quien manifestó la existencia -en el ámbito de la sociedad- de juicios laborales, administrativos y comerciales y agregó el nombrado que, en uno de esos procesos judiciales, habían dictado una medida cautelar que produjo el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad.

Que las situaciones que describió el Sr. Morales Plascencia, en atención a su tenor, deberían estar cargadas en la AIF como hechos relevantes, y no fueron visualizadas como tales, configurando un posible incumplimiento a los artículos 99 de la Ley 26.831 y 2° y 3° inciso 9), Sección II, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.).

Que por otra parte, es importante resaltar lo indicado por el artículo 1 en sus incisos a) a.2 y b) b.1) de la Sección I, del Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.) que establece que: *“Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y las que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública, deberán remitir a través de la AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA la siguiente documentación: a) Con periodicidad anual: a.2) Estados financieros de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley N° 19.550 y conforme a las normas que, para su preparación, están contenidas en el Capítulo III del presente Título (...) b) Con periodicidad trimestral: b.1) Estados financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apartado a.2) de este artículo;(...”*

Que en atención a lo informado por la GRyC a través de los Memorandos N° 2688/19 de fecha 26/08/19 y ME-2022-53984837-APN-GRC#CNV de fecha 30/05/22, respecto a la no presentación de una gran cantidad de estados financieros de la sociedad a través de la AIF, nos encontramos ante un posible incumplimiento a los artículos 1° incisos a) a.2) y b) b.1) de la Sección I, del Capítulo I, del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.).

b) Llevado de libros societarios y contables:

Que el Código Civil y Comercial de la Nación explica, en su artículo 321 el modo de llevar la contabilidad, expresando que: *“La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta.”*

Que, por su parte, el artículo 324 inciso e) del mismo cuerpo normativo, indica expresamente que se encuentra prohibido: *“cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones”*.

Que, en ocasión de practicarse la inspección de fecha 11/06/2019 (en el marco del Expte. N° 405/2019), los profesionales intervinientes detectaron en el Libro de Actas de Asamblea N° 3, Actas sin numerar y la primera foja del Libro es una continuación de otra Acta de Asamblea, que luego de un cuarto intermedio se reanudó y solo se hizo referencia a la fecha 29/04, sin indicar el año en el que se había iniciado dicha Asamblea. Lo que configuraría un posible incumplimiento a los artículos 321 y 324 inc. e) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, en línea con lo antedicho, resulta pertinente evocar lo normado por el artículo 5° del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), en cuanto a que *“Las actas de reuniones de los órganos sociales que deben presentar las entidades ante la Comisión, deberán estar transcritas por medios mecánicos o electrónicos adecuados, debiendo constar en todos los casos las firmas con su aclaración.”*

Que, en el marco de la misma inspección, se observó que el Libro de Actas del Comité de Auditoría, contiene la misma situación observada en el Libro N° 3 de Actas de Asamblea, ya que la primera foja corresponde a la continuación de un Acta de Asamblea anterior y no se hace mención a la fecha ni al número del Acta que continúa. Asimismo, se observó que las últimas actas del Libro mencionado en primer término (N° 312 y N° 313) no se encontraban firmadas, siendo la última transcripta con fecha 14/05/19. Lo que implicaría un posible incumplimiento a lo normado por el artículo 324 inc. e) del Código Civil y Comercial de la Nación y a lo dispuesto por el artículo 5°, del Capítulo II, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.).

Que, por otra parte, es imprescindible traer lo estipulado por el artículo 322 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: *“Son registros indispensables, los siguientes: (...) c) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar; (...)”*.

Que, a su turno, el artículo 325 del mismo cuerpo normativo señala la forma de llevar los registros, en estos términos: *“Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional. Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular”*.

Que en lo que a este tema respecta y en línea con lo establecido en los artículos precedentes, viene el artículo 5° inciso 3) de la Sección I del Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.) a disponer, como uno de los requisitos generales que debe contener la solicitud de autorización de oferta pública, el siguiente: *“Domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. Los libros de comercio, los libros societarios y los registros contables deberán encontrarse siempre en la sede inscripta.”*

Que en detrimento de las normas precitadas, cabe recordar que en dicha inspección se advirtió que el Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora, no se encontraba en la sede social, ya que en oportunidad de la Inspección de fecha 11/06/2019 indicaron los representantes de PCS que se encontraba en el “estudio contable”, situación que implicaría entonces un posible incumplimiento a lo indicado por los artículos 322 inc. c) y 325 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 5° inciso 3, Sección I, del Capítulo V, del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.).

Que, por su parte, el artículo 327 del Código Civil y Comercial de la Nación señala que en el Libro Diario *“se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios, los que deben ser llevados en las*

formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325. El registro o Libro Caja y todo otro diario auxiliar que forma parte del sistema de registraciones contables integra el Diario y deben cumplirse las formalidades establecidas para el mismo.”

Que, por lo expuesto en el Acta labrada por los funcionarios intervinientes en la inspección de fecha 11/06/2019, el Libro Diario no fue exhibido, expresando los representantes de PCS que poseen una autorización para llevar el Libro a través de medios ópticos, por lo que presentaron el CD-ROM con operaciones del último trimestre del 2018, observándose un atraso en el llevado del mismo, lo que configuraría un incumplimiento a lo previsto en el artículo 327 del Código Civil y Comercial de la Nación.

c) Inconsistencias en la presentación de documentación correspondiente a las convocatorias de las asambleas de fecha 30/04/2019 y 30/08/2019 y en las presentaciones post- asamblearias de dichas asambleas.

Que, en atención a lo informado por la GGCPI, a través del Memorando N° 342/2020, se habrían detectado una serie de inconsistencias en la presentación de la documentación relativa a las convocatorias y a la celebración de las Asambleas de fechas 30 de abril y 30 de agosto del año 2019.

Que es importante recordar lo normado por el artículo 4° incisos a), c) y e) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), que establece en relación a la celebración de las asambleas, que las entidades deberán remitir la siguiente documentación: *“a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. (...) c) En forma simultánea a su primera publicación: Texto de la convocatoria publicado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime. (...) e) El día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la asamblea.”*

Que, por otra parte, el artículo 4° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.) establece la exigencia a los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización de las emisoras, de informar a este Organismo la situación de sus directores electos en el marco de una Asamblea de accionistas, respecto de su condición de independientes o no independientes, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de su elección o asunción del cargo titular.

Que, a su turno, el artículo 3° del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.) establece los requisitos que deben cumplimentar las sociedades emisoras en lo que respecta a la presentación de las remuneraciones de los directores y de los miembros del Consejo de Vigilancia.

Que, por su parte, el artículo 9° del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), señala que *“Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, se deberán comunicar a la Comisión los datos especificados en los formularios disponibles en la AIF el sitio web: <https://www.cnv.gov.ar>.”*

Que, en otro orden de ideas, es necesario recordar lo normado por el artículo 22 del Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), respecto de las declaraciones juradas referentes a los Auditores Externos -previstas en el artículo 104 de la Ley N° 26.831-, las mismas *“...deberán ser presentadas por los interesados ante la Comisión con carácter previo a la asamblea que vaya a designar al o a los auditores externos, con una anticipación no menor a la exigida para la documentación correspondiente a la asamblea en cuestión.”*

Que en el marco del Expediente N° 1746/2019 –seguimiento Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del

30/08/2019- se detectó que la sociedad no publicó la Convocatoria a la Asamblea, no ingresó por AIF la Nómina de Autoridades electas en la asamblea, no publicó los formularios de datos personales de los miembros de la Comisión Fiscalizadora electos en la asamblea, ni tampoco las Declaraciones Juradas de Independencia de los miembros de la Comisión Fiscalizadora electos en la asamblea, lo que implicaría un incumplimiento a los artículos 4° inc. c) y e) del Capítulo II; 9° del Capítulo III, del Título II y 4° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.).

Que en el marco del Expediente N° 787/2019 -seguimiento de Asamblea General Ordinaria del 30/04/2019-, se observó que la sociedad no publicó de forma inmediata a la celebración de la reunión de Directorio el Hecho Relevante que informa la Convocatoria a la Asamblea, tampoco fue publicada la convocatoria de Asamblea, ni la síntesis de Asamblea correspondiente al cuarto intermedio celebrado el 29/05/2019, no se ingresaron las remuneraciones globales del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora correspondiente al ejercicio 2018, no fueron publicados los formularios de datos personales de los directores, ni de los miembros de la Comisión Fiscalizadora electos en la asamblea, como tampoco las Declaraciones Juradas de Independencia de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora electos en la Asamblea y tampoco se encuentran ingresadas en AIF las Declaraciones Juradas de los Auditores Externos, lo que conllevaría el incumplimiento a los artículos 4° incisos a), c) y e) del Capítulo II; 3°, 9° y 22 del Capítulo III, Título II; y 4° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.).

d) Responsabilidad del órgano de administración y del órgano de fiscalización:

Que, en cuanto a la responsabilidad del órgano de administración, el artículo 59 de la Ley 19.550 dispone que *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”*

Que, en línea con el artículo precitado, el artículo 4° incisos 4) y 5) de la Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.) señala que: *“En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán: (...) 4) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la Comisión les impone. 5) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada (...).”*

Que, por otra parte, y en atención a la conducta exigida al órgano de fiscalización, el artículo 294 inciso 9 de la Ley N° 19.550 dispone que: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias; (...).”*

Que, por lo expuesto en los apartados precedentes, el órgano de administración habría incumplido con los deberes impuestos por los artículos 59 de la Ley N° 19.550, y el 4° incisos 4) y 5) de la Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.); y por otra parte, el órgano de fiscalización habría incumplido lo normado por el artículo 294 inciso 9 de la Ley N° 19.550 y el artículo 4° incisos 4) y 5) de la Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.).

III.- Conclusión:

Que en virtud de lo expuesto, y en atención a la posible existencia de infracciones al ordenamiento jurídico vigente, al momento de los hechos descriptos, se considera pertinente instruir sumario a PCS y a sus Directores titulares, al momento de los hechos analizados, por presuntos incumplimientos a lo dispuesto por el artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, artículo 59 de la Ley N° 19.550, artículos 4° incisos a), c) y e) y 5 del Capítulo II, artículos 3, 9 y 22 del Capítulo III,

artículo 5° inciso 3 y 9° inciso c) de la Sección I del Capítulo V, Título II; los artículos 1 incisos a) a.2) y b) b.1) de la Sección I, del Capítulo I, del Título IV; los artículos 1° de la Sección I y 2, 3 inc. 9) y 4 de la Sección II, del Capítulo I y 4° incisos 4) y 5) de la Sección II, Capítulo II, Título XII, todos de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.) y artículos 321, 322 inc. c), 324 inc. e), 325 y 327 del Código Civil y Comercial de la Nación; todos vigentes al momento de los hechos analizados.

Que, en el mismo sentido, corresponde instruir sumario a los Síndicos titulares de PCS, al momento de los hechos, por presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 294 inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y al artículo 4° incisos 4) y 5) de la Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), vigente al momento de los hechos analizados.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia de que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a PETROLERA DEL CONOSUR S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Miguel Humberto TARAZONA GÓMEZ (D.N.I. N° 95.237.103), Ángel Manuel MORALES PLASENCIA (D.N.I. N° 95.844.616), William Antonio RAVELO CALDERÓN (D.N.I. N° 60.385.764), Darío Oscar ZANELLO (D.N.I. N° 26.382.112) y Vicente Miguel SARLI (D.N.I. N° 11.804.719), Martha Gabriela ORTEGA PERAZA (D.N.I. N° 95.922.041), Alfredo José CALDERÓN (DNI 95.851.900), Efraín José VIVAS BERMUDEZ (D.N.I. N° 95.953.263), María Daniela SANABRIA AVIS (D.N.I. N° 95.655.364), Humberto Carlos GUARDIA MENDONCA (PASAPORTE N° 16.969136) por el posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, artículo 59 de la Ley N° 19.550, artículos 4° incisos a), c) y e) y 5 del Capítulo II, artículos 3, 9 y 22 del Capítulo III, artículo 5° inciso 3 y 9° inciso c) de la Sección I del Capítulo V, Título II; los artículos 1 incisos a) a.2) y b) b.1) de la Sección I, del Capítulo I, del Título IV; los artículos 1° de la Sección I y 2, 3 inc. 9) y 4 de la Sección II, del Capítulo I y 4° incisos 4) y 5) de la Sección II, Capítulo II, Título XII, todos de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.) y artículos 321, 322 inc. c), 324 inc. e), 325 y 327 del Código Civil y Comercial de la Nación; todos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario a los señores José PIÑEIRO TORRES (DNI 93.599.690), Ezequiel María MORALEJO RIVERA (DNI 24.042.470), Roberto Jorge PASCUAL (DNI 11.644.466), Alejandro David MA (DNI 12.703.881), Gustavo Adolfo MENENDEZ (DNI 14951033) y Mónica Isabel PAZ (DNI 14.178.648), en su carácter de Síndicos titulares de PETROLERA DEL CONOSUR S.A. al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento al artículo 294 inciso 9°) de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y al artículo 4° incisos 4) y 5) de la Sección II, Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo de la Ley N° 26.831 y 10° inciso b. 1) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el día 28 de septiembre del 2022 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. Jennifer E. Ibañez, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. Artículo 10° inciso b.2) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Registro y Control, a la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, a la Gerencia de Emisoras y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv